

General Roca, 10 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "G.N. Y N.E.R. S/ TUTELA" (RO-03663-F-2025), y

CONSIDERANDO: Que se presentan la Sra. N.B.G. y el Sr. E.R.N., con patrocinio letrado, solicitando se otorgue la tutela de los niños L.E.M.G. y B.N.G., en virtud de encontrarse configurados los requisitos previstos en los arts. 104, 105 y sgtes. del CCyC.

Relatan que, atento lo dictaminado por la DEMEI, se adoptó una medida excepcional de protección de derechos respecto de los niños L.E.M.G. y B.N.G.. Que se ha decretado la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de la progenitora de ambos, Sra. E.A.G..

Comentan que desde el 8/8/2023 los niños conviven con los peticionantes en su domicilio, donde reciben contención, cuidado, educación y atención médica. Que ambos niños asisten a la escuela primaria L.d.l.t.N..

Solicitan, ante la situación de hecho y con el propósito de garantizar la estabilidad jurídica y social de los niños, se les otorgue la tutela legal a los fines de poder representarlos en todos los actos civiles y administrativos que requieran (salud, educación, asistencia social, etc.) y especialmente poder brindarles cobertura de Obra Social. Fundan en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22/4/2026, luego de que los peticionantes cumplimentaran con las documentación exigida, se da inicio al trámite y se corre traslado a los progenitores.

En fecha 23/4/2026 obra cédula debidamente diligenciada a la progenitora.

En fecha 13/5/2026 se presentan el Sr. E.E.M. y la Sra. E.A.G., progenitores, con el debido patrocinio letrado y prestan conformidad a la tutela solicitada.

En fecha 26/5/2026 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 1/6/2026 se agregan certificados de antecedentes penales.

En fecha 2/6/2026 se celebra entrevista con los niños.

En fecha 3/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 4/6/2026 pasan los autos a resolver.

El art. 104 del Código Civil y Comercial establece que: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil y cuando no haya persona que ejerza la

responsabilidad parental..." Asimismo, el art. 107 del mismo ordenamiento prescribe que: "Ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad".

I) En autos se han cumplimentado los recaudos necesarios encuadrando la solicitud en la normativa legal vigente.

Así, del informe social agregado en autos en fecha 26/5/2026 se desprende que: "Las condiciones habitacionales de este grupo familiar son óptimas, dada la descripción mencionada. La situación económica también es buena, aunque representa un importante esfuerzo cubrir todas las necesidades de todos los niños/a y adolescente. (...) Los cuidados que N. y E. han establecido con ambos sobrinos, determinó la interrupción de la situación de vulnerabilidad que vivieron anteriormente. Todos los aspectos de la vida cotidiana de ambos, como son las comidas a horarios "normales", asistencia al colegio, usar ropa y calzado adecuado, etc. han sido aportes significativos en la vida de ellos. El impacto de los hechos vividos en el pasado, como los tres años de convivencia con los tíos representa un proceso de fuertes cambios en la crianza de los mismos. Dicha evaluación debería ser realizado en un proceso de seguimiento profesional interdisciplinario. Se observa un fuerte rol instrumental por parte de ambos tíos en la crianza de los niños, siendo menor los aspectos emocionales, necesidades, deseos o expresiones de su estado emocional. La tía desconoce cómo es la vinculación y comunicación que mantienen con ambos progenitores, qué les dicen y si les realizan alguna propuesta. Al momento de la entrevista en domicilio ambos niños habían faltado a la escuela y los tíos permiten que se presenten. (...) Se le informa que los tíos habrían solicitado que continúen viviendo con ellos, dado los problemas de salud o económicos que la mamá y papá, aún tenían. Por ello se considera importante que se le brinde la información clara y concreta sobre su situación en instancia judicial. Los niños se muestran expectantes de todo este proceso. Se lo observa limpios, con vestimenta adecuada, tranquilos y respetuosos. N. considera que la Resolución Judicial, resulta necesaria para que se establezca con claridad la figura de responsabilidad de ambos.".

Asimismo, ambos peticionantes no registran antecedentes penales.

Por su parte, surge de los autos conexos "M.L.E.;G.B.G.N.Y.G.Z.M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (RO-02602-F-2023) que en fecha 4/9/2023 se

legalizó la medida adoptada por el Organismo Proteccional por la cual los niños L.M.G. y B.G. quedaron bajo el cuidado y protección de su tía N.G. y su pareja E.R.N.. Dicha medida fue prorrogada en fecha 14/11/2023 y en fecha 8/3/2024 se otorgó la guarda judicial a los aquí peticionantes respecto a los niños. Asimismo, se extrae de dichos autos que en fecha 4/4/2024 se decretó la suspensión de la responsabilidad parental de la progenitora, Sra. E.A.G., en relación a sus hijos L.M.G. y B.G.. Cabe señalar que dicha situación de hecho se mantiene hasta la actualidad, siendo que se constata la efectiva convivencia de los niños con su tía y su pareja, ante la ausencia de la progenitora.

Asimismo, se debe tener en consideración que en fecha 13/5/2026 tanto la Sra. E.G. como el Sr. E.E.M. han prestado expresa conformidad ante la presente solicitud de tutela.

Y como corolario de las presentes actuaciones, en la entrevista mantenida con L. y B., en garantía a su derecho a la debida participación que les corresponde en autos, al derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, los niños comentan con quién viven y a qué grado van a la escuela. Afirman que están de acuerdo con vivir con su tía N. y su tío E., que están bien con ellos.

Ante ello concluyo que, de las constancias obrantes en estas actuaciones, la medida que mejor garantiza el interés superior de B. y L. es conceder la tutela a su tía materna y a su pareja ya que permitirá que cuenten con representantes legales, ante la ausencia de los progenitores, además de continuar conviviendo con los referentes afectivos que los han contenido y cuidado y con quienes se encuentran integrados y cubiertas sus necesidades.

II) Por su parte, en relación al progenitor del niño L.E., Sr. E.E.M., ha quedado acreditado que, si bien mantiene contacto con su hijo, no ha ejercido la responsabilidad parental sobre el mismo, delegando dicha responsabilidad en la Sra. N. y su pareja desde hace más de tres años. En este sentido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la efectiva convivencia del niño con la Sra. G. y el Sr. N. y la ausencia en los cuidados por parte del Sr. M., en virtud de las disposiciones del art. 702, inc. d del CCyC entiendo que están dadas las condiciones para decretar la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental respecto del progenitor, ello a los fines de brindar mayor protección a la persona y bienes del niño, entendiéndose que con ello se garantiza su interés superior.

Así, el art. 702 CCyC establece que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure, entre otros supuestos, la convivencia del hijo con un tercero,

separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales. En este sentido se ha dicho que: "... conforme a las leyes especiales, las situaciones de dificultad o peligro o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar, deberán ser resueltas conforme a la ley de protección 26.061 y sus decretos reglamentarios y la forma de materialización en cada jurisdicción" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA SEGÚN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE 2014, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 416)

Que por todas estas razones, y con mandato expreso en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 104 sgtes. y cctes., y 702 y ccstes. CCyC,

RESUELVO: I) Suspender la responsabilidad parental del Sr. E.E.M., DNI 4., en relación a su hijo L.E.M.G., DNI 5..

II) Otorgar la TUTELA del niño L.E.M.G., DNI 5., nacido el día 14/2/2014 en la localidad de Allen, Pcia. de Río Negro, y del niño B.N.G., DNI 5., nacido el día 11/3/2016 en la localidad de Allen, Pcia. de Río Negro, a la Sra. N.B.G., DNI 3. y al Sr. E.R.N., DNI 2., quienes deberán aceptar el cargo en legal forma, practicándose previo a la posesión del mismo, el inventario y avalúo de los bienes de sus sobrinos tal cual lo prescriben los arts. 112 y 115 del CCyC.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Marta Cranzi en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 9 LA). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese. Oportunamente expídase testimonio.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia